

Expediente N° 14919
T.D. 30084362

Solicitante: Maquinarias JAAM S.A.

Asunto: Impedimentos

Referencia: Formulario S/N de fecha 22.MAY.2025 – Consultas sobre la Normativa de Contrataciones Pùblicas.

1. ANTECEDENTES

Mediante el documento de la referencia, el señor Adrián Gerardo Gagó Pérez, Gerente General de Maquinarias JAAM S.A., formula dos consultas sobre la aplicación de los impedimentos para acceder a los procesos de contratación regulados por el artículo 30 de la Ley.

Antes de iniciar el desarrollo del presente análisis, es necesario precisar que las consultas que absuelve este Organismo Técnico Especializado son aquellas referidas al sentido o alcance de la normativa de contratación pública, planteadas en términos genéricos y vinculadas entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos, de conformidad con lo dispuesto por el literal g) del numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley General de Contrataciones Pùblicas, aprobada a través de la Ley N° 32069, modificada por la Ley N° 32103 y Ley N° 32187; así como por lo establecido en el artículo 11 y los literales b) y c) del artículo 389 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2025-EF.

En ese sentido, las conclusiones de la presente opinión no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

2. CONSULTAS Y ANÁLISIS

Tomando en consideración el contexto normativo al que hace alusión la consulta planteada, para su absolución se entenderá por:

- “**Ley**” a la aprobada mediante Ley N°32069, Ley General de Contrataciones Pùblicas y sus modificatorias¹; vigente a partir del 22 de abril de 2025.
- “**Reglamento**” al aprobado mediante D.S. N°009-2025-EF, Reglamento de la Ley General de Contrataciones Pùblicas; vigente a partir del 22 de abril de 2025.

Dicho lo anterior, la consulta formulada es la siguiente:

2.1. “Respecto al Impedimento en razón del parentesco: Artículo 30 numeral 30.1. inciso 2 Tipo 2 A, Impedido del Tipo I C de la Ley N° 32069 Ley General de Contrataciones Pùblicas. 1.- ¿Debe entenderse que los parientes señalados en dicho artículo Si pueden contratar con

¹ Modificada por la Ley N°32103 “Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos asociados a la Reactivación Económica y dicta otras medidas”; y por la Ley N°32187 “Ley de Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2025”.

aquellas entidades que a pesar de encontrarse en el ámbito de competencia territorial del funcionario impedido Tipo 1C, éste No ejerce funciones en dichas entidades ?, toda vez que la norma vigente precisa que el impedimento es en el “ámbito de sus funciones.” lo cual No establecía la derogada ley de Contrataciones del Estado la Ley N° 30225.” (Sic).

- 2.1.1 De manera previa, debe indicarse que este Organismo Técnico Especializado absuelve consultas referidas a la interpretación del sentido o alcance de la normativa de contrataciones del Estado, sin hacer alusión a casos o situaciones particulares.

Asimismo, es importante aclarar que, considerando que la presente consulta versa sobre la interpretación de la expresión “competencia territorial”, la presente opinión estará referida a determinar el alcance de los impedimentos aplicables a gobernadores regionales, vicegobernadores, consejeros regionales, alcaldes, regidores, así como a los parientes de estos funcionarios.

- 2.1.2 Mencionado lo anterior, en principio, cabe señalar que de acuerdo con el artículo 76² de la Constitución, la contratación de bienes, servicios y obras con cargo a fondos públicos debe realizarse, obligatoriamente, mediante los procedimientos que establezca la ley que desarrolla tal precepto, la que, en la actualidad es la Ley N° 32069 “Ley General de Contrataciones Públicas”. Esta Ley conjuntamente con su reglamento aprobado mediante D.S. N°009-2025-EF y las directivas que emite la Dirección General de Abastecimiento (DGA) y las del Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes (OECE), conforman el régimen general de contratación pública.

Así pues, el régimen general de contratación tiene la función de regular las contrataciones de aprovisionamiento, es decir, aquellas que le permiten al Estado, utilizando fondos públicos, adquirir los bienes, servicios y obras necesarios para cumplir con sus funciones.

Sobre esa línea, es preciso indicar que el artículo 3 de la Ley delimita el ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, teniendo en cuenta dos criterios: i) el criterio subjetivo, referido a los sujetos que deben ajustar sus actuaciones a las disposiciones de la referida normativa; y (ii) el criterio objetivo, referido a las actuaciones que se encuentran bajo su ámbito.

Así, el numeral 3.2 del artículo 3 de la Ley establece un listado de los órganos y organismos de la Administración Pública, bajo el término genérico de “entidad contratante”, que se encuentran en la obligación de aplicar la normativa de contrataciones del Estado. Por su parte, el numeral 3.1 del referido precepto dispone que la Ley es aplicable a la contratación de bienes, servicios y obras, siempre que las entidades contratantes asuman el pago con fondos públicos, precisando que los contratos menores³ también se rigen por dicha disposición.

De esta manera, se encuentran bajo el ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, aquellas contrataciones que –independientemente de su cuantía– tienen por objeto que una Entidad se abasteza de bienes, servicios u obras para el cumplimiento de sus funciones, asumiendo el pago con cargo a fondos públicos.

² El artículo 76 de la Constitución señala que “Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición y la enajenación de bienes. La contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades.”

³ Conforme al numeral 34.1 del artículo 34 de la Ley, “Se consideran contratos menores a aquellos celebrados por las entidades contratantes cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes al momento de la contratación, y que no requieren procedimientos de selección para su contratación.”

- 2.1.3 Realizadas las precisiones anteriores, debe señalarse que la normativa de contrataciones del Estado permite que toda persona, natural o jurídica, que cumpla con los requisitos previstos en ella, pueda ser participante, postora, contratista o subcontratista del Estado.

Cabe precisar que el libre acceso a las contrataciones públicas tiene su fundamento en los principios que inspiran el sistema de contratación estatal –*Libertad de Concurrencia, Competencia, Igualdad de Trato, entre otros*– así como en los principios generales del régimen económico nacional consagrados en el Título III de la Constitución Política.

En esta medida, los impedimentos para ser participante, postor, contratista y/o subcontratista en las contrataciones del Estado, solo pueden ser establecidos mediante ley. Asimismo, toda vez que en el ordenamiento jurídico nacional rige el Principio de Inaplicabilidad por Analogía de las Normas que Establecen Excepciones o Restringen Derechos⁴, dichos impedimentos no pueden ser aplicados por analogía a supuestos distintos a los previstos en la ley.

Conforme a ello, los impedimentos para ser participante, postor, contratista o subcontratista en las contrataciones públicas se encuentran recogidos en el numeral 30.1 del artículo 30 de la Ley, el mismo que contiene un listado de personas que –*en atención a circunstancias como el cargo público que ejercen, su relación de parentesco, el haber sido sancionados, etc.*– **se encuentran imposibilitadas de participar en las contrataciones del Estado**. Cabe recalcar que los referidos impedimentos también resultan aplicables a los contratos menores.

- 2.1.4 Ahora bien, de conformidad con el numeral 30.1 del artículo 30 de la Ley, los impedimentos para ser participante, postor, contratista o subcontratista se clasifican en los siguientes grupos: 1) Impedimentos de carácter personal, 2) Impedimentos en razón del parentesco, 3) Impedimentos para personas jurídicas o por representación, e 4) Impedimentos derivados de sanciones administrativas, civiles y penales, o por la inclusión en otros registros, siendo estos últimos aplicables a las personas naturales o jurídicas.

Dentro de los impedimentos de carácter personal, se tiene aquellos del Tipo C. De acuerdo con esta clase de impedimentos, entre otros funcionarios, se encuentran prohibidos de ser participantes, postores, contratistas o subcontratistas: los gobernadores regionales, vicegobernadores, consejeros regionales, alcaldes y regidores.

En cuanto a su alcance, la Ley establece lo siguiente:

Impedimento de carácter personal	Alcance
<ul style="list-style-type: none"> • Titular de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. • Titular del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. • Titular de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones. • Miembros del directorio del Banco Central de Reserva del Perú • Viceministro de Estado. • Gobernador y vicegobernador regional y consejero regional. • Alcalde y regidor. • Juez superior de las cortes superiores de justicia. 	<p><i>Durante el ejercicio del cargo, en todo proceso de contratación a nivel nacional y durante los seis meses siguientes a la culminación de este en los procesos dentro de la competencia institucional (órganos constitucionalmente autónomos), sectorial (viceministros de Estado), territorial (gobernadores, vicegobernadores y alcaldes, en el ámbito de sus funciones) o jurisdiccional (jueces y fiscales) a la que pertenecieron, según corresponda⁵.</i></p> <p>Los consejeros regionales y regidores, en todo proceso de contratación en el ámbito de competencia territorial durante el ejercicio del cargo y hasta los seis meses siguientes de la culminación de este.</p>

⁴ El numeral 9 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú prevé: "El principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos." (El subrayado es agregado); asimismo, el artículo IV del Título Preliminar del Código Civil señala que "La ley que establece excepciones o restringe derechos no se aplica por analogía".

⁵ El énfasis es agregado.

• Fiscales superiores del Ministerio Público
--

Como se puede apreciar, de acuerdo con la Ley, los gobernadores, vicegobernadores y alcaldes se encuentran impedidos de participar en todo proceso de contratación a nivel nacional, mientras ejerzan el cargo. No obstante, durante los seis (06) meses siguientes de haberlo dejado, dicho impedimento es aplicable según el ámbito de la competencia territorial de cada uno de estos funcionarios o, dicho de otro modo, de acuerdo con el ámbito de ejercicio de las funciones que corresponda al gobernador regional y vicegobernadores, por un lado y a los alcaldes, por otro.

Asimismo, se puede apreciar que la Ley establece que los consejeros regionales y los regidores se encuentran impedidos de ser participantes, postores, contratistas o subcontratistas en el ámbito de competencia territorial de cada uno, durante el ejercicio del cargo y así también, con el mismo alcance, hasta seis (06) meses después de haberlo dejado.

Ahora bien, para comprender el alcance de la expresión “competencia territorial” o lo que es lo mismo el “ámbito de las funciones” del gobernador regional, vicegobernador, consejero regional, por un lado, y del alcalde y regidores, por otro, es preciso acudir a las normas de la materia que -precisamente- establecen y delimitan el alcance de las funciones de cada una de estas autoridades.

- 2.1.5 De este modo, de acuerdo con el artículo 11 de la Ley N°27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”, el gobernador, vicegobernador, por un lado, y los consejeros regionales que integran el consejo regional, por otro, son la máxima autoridad ejecutiva y el órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional, respectivamente. En tal medida, las competencias y funciones que ejercen estos funcionarios tienen el alcance que la referida ley determina para el gobierno regional.

En esa línea, corresponde anotar que, de conformidad con el artículo 3 de la Ley N° 27867, los gobiernos regionales tienen jurisdicción en el ámbito de sus respectivas circunscripciones territoriales. Por tanto, las competencias y funciones de los gobernadores, vicegobernadores regionales y consejeros regionales se ejercen dentro de la circunscripción territorial que le corresponda al gobierno regional.

En consecuencia, por virtud de lo establecido en el artículo 30 de la Ley, se puede afirmar que, durante el ejercicio del cargo, los gobernadores y vicegobernadores regionales se encuentran impedidos de ser participantes, postores, contratistas y subcontratistas en todo proceso de contratación pública a nivel nacional. Sin embargo, durante los seis (06) meses posteriores de haberlo dejado, estos funcionarios se encuentran impedidos en todo proceso de contratación pública que se convoque dentro de la circunscripción territorial del gobierno regional del que se trate.

En cuanto a los consejeros regionales, el impedimento para ser participante, postor, contratista o subcontratista del Estado se aplica para todo proceso de contratación pública que se convoque dentro de la circunscripción territorial del gobierno regional del cual forman parte. Este alcance es el mismo tanto durante el ejercicio del cargo, como hasta seis (06) meses posteriores de haberlo dejado.

- 2.1.6 En otro orden de ideas es pertinente mencionar que el artículo 5 de la Ley N°27972 “Ley Orgánica de Municipalidades” establece que los regidores y el alcalde integran el consejo municipal, órgano que ejerce las facultades normativas y fiscalizadoras propias de las municipalidades en tanto gobiernos locales, así como las competencias asignadas por el artículo 9.

Estas funciones y competencias asignadas a los alcaldes y regidores se ejercen dentro del ámbito que les corresponde de conformidad con la referida Ley N°27972. Así, el artículo 3 de

ésta, señala que las municipalidades provinciales ejercen su jurisdicción sobre el **territorio** de la respectiva provincia y el distrito del cercado; así también indica que la municipalidad distrital la ejerce sobre el **territorio** del distrito⁶.

Como se aprecia, al igual que el caso de los gobernadores, vicegobernadores y consejeros regionales, las funciones y competencias de los alcaldes y regidores resultan indesligables del territorio sobre el cual se ejercen.

En consecuencia, se puede afirmar que, los alcaldes, durante el ejercicio del cargo, se encuentran impedidos de ser participantes, postores, contratistas o subcontratistas en todo proceso de contratación a nivel nacional. Sin embargo, una vez dejado el cargo y hasta seis (06) meses después, el impedimento se aplica solo en los procesos de contratación que se convoquen en el **territorio** en el cual ejercieron sus funciones.

En relación con los regidores, estos se encuentran impedidos de ser participantes, postores, contratistas o subcontratistas en los procesos de contratación que se convoquen en el territorio en el cual ejercen sus funciones, durante el ejercicio del cargo y hasta seis (06) meses después de haberlo dejado.

- 2.1.7 Por otra parte, como se anotó en líneas precedentes, la Ley también establece que se encuentran impedidos de ser participantes, postores, contratistas y subcontratistas los parientes de aquellos funcionarios del Tipo 1C. Cabe precisar que, a efectos de la aplicación del impedimento, se entiende como parientes a aquellos hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad, al cónyuge, al conviviente y al progenitor del hijo de los impedidos referidos en el numeral 1 del párrafo 30.1 del artículo 30 de la Ley⁷.

Su alcance se define según el siguiente detalle:

Impedimentos de razón del parentesco	Alcance del impedimento
Tipo 2.A: Parientes de los impedidos de los tipos 1.A, 1.B y 1C del numeral 1 del párrafo 30.1 del artículo	<p>Durante el ejercicio del cargo de los impedidos de los tipos 1.A, 1.B y 1.C y dentro de los seis meses siguientes a la culminación el ejercicio del cargo respectivo.</p> <p>En el caso de los parientes del presidente de la República y vicepresidentes de la República el impedimento aplica para todo proceso de contratación a nivel nacional.</p> <p>En los demás casos de los impedidos del tipo 1.A, 1.B y 1.C, según corresponda, en todo proceso de contratación en el ámbito de competencia institucional (Congreso de la República y organismos constitucionalmente autónomos), territorial (autoridades de los gobiernos regionales y locales en el ámbito de sus funciones) o jurisdiccional (jueces y fiscales).</p>

Considerando el presente cuadro y lo expuesto hasta este punto, se puede deducir que los parientes de los gobernadores regionales, vicegobernadores, consejeros regionales, alcaldes y regidores se encuentran impedidos de ser participantes, postores, contratistas o subcontratistas en todo proceso de contratación que se convoque dentro de la circunscripción territorial en la que estos funcionarios ejercen sus funciones, según corresponda. Este impedimento es aplicable durante el ejercicio del cargo y hasta seis (06) meses posteriores de haberlo dejado.

⁶ Adicionalmente, el referido artículo precisa que la jurisdicción de las municipalidades de centros poblados es determinada por el respectivo concejo provincial, a propuesta del concejo distrital.

⁷ Asimismo, es preciso considerar que el numeral 2 del párrafo 30.1 del artículo 30 de la Ley establece que el referido impedimento no aplica si el pariente hubiese suscrito un contrato derivado de un procedimiento de selección competitivo o no competitivo o hubiese ejecutado cuatro contratos menores en el mismo tipo de objeto al que postula. Para el caso de bienes y obras, el pariente debe haber ejecutado los contratos dentro de los dos años previos a la convocatoria del procedimiento de selección, contratación directa o a la adjudicación de un contrato menor. Para el caso de servicios, los dos años de experiencia son consecutivos.

- 2.2 “¿Qué debe entenderse por “ámbito de su competencia territorial” a que se refiere el Artículo 30 numeral 30.1 inciso 1 impedido del Tipo 1C de la Ley N°32069 Ley General de Contrataciones Pùblicas respecto al impedimento de contratar de los regidores, que establece que el impedimento de contratar de dichos funcionarios es en todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial durante el ejercicio del cargo y hasta los seis meses siguientes de la culminación de este.” (Sic)**

Como se anotó en la absolución de la consulta precedente, los regidores se encuentran impedidos de ser participantes, postores, contratistas o subcontratistas en los procesos de contratación que se convoquen en el territorio en el cual ejercen sus funciones, durante el ejercicio del cargo y hasta seis (06) meses después de haberlo dejado.

3. CONCLUSIONES

- 3.1. Durante el ejercicio del cargo, los gobernadores y vicegobernadores regionales se encuentran impedidos de ser participantes, postores, contratistas y subcontratistas en todo proceso de contratación pública a nivel nacional. Sin embargo, durante los seis (06) meses posteriores de haberlo dejado, estos funcionarios se encuentran impedidos en todo proceso de contratación pública que se convoque dentro de la circunscripción territorial del gobierno regional del que se trate.
- 3.2. En cuanto a los consejeros regionales, el impedimento para ser participante, postor, contratista o subcontratista del Estado se aplica para todo proceso de contratación pública que se convoque dentro de la circunscripción territorial del gobierno regional del cual forman parte. Este alcance es el mismo tanto durante el ejercicio del cargo, como hasta seis (06) meses posteriores de haberlo dejado.
- 3.3. Los alcaldes, durante el ejercicio del cargo, se encuentran impedidos de ser participantes, postores, contratistas o subcontratistas en todo proceso de contratación a nivel nacional. Sin embargo, una vez dejado el cargo y hasta seis (06) meses después, el impedimento se aplica solo en los procesos de contratación que se convoquen en el territorio en el cual ejercieron sus funciones.
- 3.4. En relación con los regidores, estos se encuentran impedidos de ser participantes, postores, contratistas o subcontratistas en los procesos de contratación que se convoquen en el territorio en el cual ejercen sus funciones, durante el ejercicio del cargo y hasta seis (06) meses después de haberlo dejado.
- 3.5. Los parientes de los gobernadores regionales, vicegobernadores, consejeros regionales, alcaldes y regidores se encuentran impedidos de ser participantes, postores, contratistas o subcontratistas en todo proceso de contratación que se convoque dentro de la circunscripción territorial en la que estos funcionarios ejercen sus funciones, según corresponda. Este impedimento es aplicable durante el ejercicio del cargo y hasta seis (06) meses posteriores de haberlo dejado.

Jesús María, 3 julio del 2025

Firmado por

CARLA GABRIELA FLORES MONTOYA
 Directora Técnico Normativa (e)
 DIRECCIÓN TÉCNICO NORMATIVA

RVC/.